|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 21 de agosto de 1950 | **Sesión número** | 49 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente:** Ruth Zamora de Zeledón |
| **Tutelado:** Guillermo Zeledón Matamoros |
| **Recurrido:** Juez Primero Penal |
| **Objeto del recurso:** La recurrente reclama la libertad del tutelado. |
| **Respuesta del recurrido:** La detención del tutelado se debe a un auto de reclusión preventiva dictado en su contra en el proceso que se le sigue por tenencia de armas |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (detención justificada). El Magistrado Monge pone nota. El Magistrado Elizondo salva el voto. |

**N° 49**

**SESIÓN ORDINARIA DE CORTE PLENA celebrada a las catorce horas del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Guardia (Presidente), Elizondo, Quirós, Ramírez, Aguilar, Ávila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos y Fernández Porras.

 **Artículo III**

 Fue declarado sin lugar el recurso de Hábeas Corpus de **RUTH ZAMORA DE ZELEDÓN** a favor de **GUILLERMO ZELEDÓN MATAMOROS**, porque del informe del Juez Primero Penal y de la causa respectiva aparece que la detención de Zeledón se basa en el auto de reclusión preventiva dictado en aquel proceso y que se sigue por el delito de tenencia de armas.

 El Magistrado Monge, al declarar la improcedencia del recurso, fundó su voto en las siguientes razones: En lo que respecta al recurso de Hábeas Corpus, he sustentado el criterio en forma reiterada, de declarar sin lugar el recurso cuando el Instructor ha dictado en el sumario respectivo la detención provisional del inculpado, con base en algún indicio, grave o leve. Considero que no es a Corte Plena a quien corresponde bastantear esa prueba indiciaria. El superior jerárquico, en vía de alzada, es el que puede revocar la detención provisional si a su juicio no existe base para sustentar esa decisión judicial.

 El Magistrado Elizondo declaró con lugar el recurso, expresando las siguientes razones: En votos salvados que he emitido en anteriores casos de Hábeas Corpus resueltos por esta Corte, he sustentado la tesis que mantengo ahora, de que un simple parte de policía o denuncia de autoridad política, no es suficiente prueba indiciaria para que los jueces puedan ordenar la detención de un ciudadano. Dije entonces y repito ahora, que por razones históricas y de orden filosófico y político social el Hábeas Corpus es el arma que ha puesto la Democracia en manos del ciudadano para defender su libertad restringida por arbitrariedades o equivocaciones del Poder Público. Desde luego que ese recurso procura la inviolabilidad de la libertad del hombre, que es su bien más preciado, su ejercicio por el ciudadano y la facultad de hacerlo valor por la Cortes Suprema de Justicia, vienen a constituir una limitación y un freno para las actuaciones del Poder Público lesivas a esa libertad. Ello quiere decir que ni la Corte ni los tribunales de justicia, presentándose al conflicto entre el Poder y el ciudadano, que tenga objeto la restricción de la libertad personal, por mucho prestigio que adorne a las autoridades políticas, y por muy democrático que sea el Gobierno a que sirven, puedan tener como verdad indubitable, como prueba fehaciente, los simples cargos que esas autoridades invoquen para restringir la libertad individual. Desde luego que hay conflicto entre partes, hay interés en ellas, y nunca ha sido axioma de derecho tener como prueba el simple dicho de parte interesada; y mucho menos en materia penal, en que conforme a las normas que rigen el procedimiento criminal, al delincuente debe demostrársele su culpabilidad. Vendría a ser nugatorio el recurso de Hábeas Corpus, si las explicaciones o cargos que las autoridades políticas aducen para la detención del individuo, las estimaran los Jueces como prueba evidente que justifique sus actuaciones; no debe olvidarse que el Hábeas Corpus es un recurso defensivo creado a favor del pueblo, contra las arbitrariedades o equivocaciones del Poder Público, que lesiones su libertad; si esto se tiene presente, jamás se puede caer en el absurdo, de justificar la violación de la libertad, porque el violador de ella, de buena o de mala fe haya creído tener poder para restringirla. Naturalmente, expongo el principio que guía mi convicción, en términos generales haciendo abstracción de casos particulares, aplicables en todos los tiempos, para todos los Gobiernos y para todos los ciudadanos. Y fundo mi criterio al respecto, además de las razones doctrinarias tan brevemente expuestas, en el artículo 37 de la Constitución Política, que ordena que “*Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado…*”, garantía individual que la respalda la Ley de Hábeas Corpus al obligar a la Corte, en caso de ese recurso, a examinar entre otras cosas “*si la detención se hizo contra lo prevenido en el artículo 40, (que hoy está sustituido por el 37 antes citado*”.- Refiriéndome al caso concreto en estudio, hasta el momento no encuentro en el expediente de la causa contra el recurrente señor Zeledón nada más que la denuncia que hace contra él el Servicio de Inteligencia, o sea el parte pasado por esa oficina al Juez Instructor, haciéndole el cargo de que los agentes de ese servicio sorprendieron a unos individuos pasando una ametralladora y otros implementos bélicos a casa del detenido, y la indagatoria del indiciado en que niega ese cargo; no hay otra prueba ni ningún indicio en el expediente, hasta el momento, que confirmen la certeza de los hechos denunciados por la autoridad política; de modo que a mi modo de ver, la detención ordenada por el Juez Instructor, con la sola base de ese parte de la autoridad política, está completamente reñida con el texto citado de la Constitución Política y con lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales; y como en esas irregulares condiciones el señor Zeledón está preso desde hace diez días, encuentro ilegítima su detención.